



Proceso: EJECUTIVO MINIMA

Radicado: 680014022004-2014-00046-00

Accionante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS-COOPERATIVA COFIJURICO.

Accionado: DORIS JOHANNA ARAQUE ROMERO.

INFORME: Ingresan las diligencias al Despacho informando que i) El apoderado de la accionada presente censura contra providencia proferida en fecha 14 de agosto de 2023, en donde solicita se revoque parcialmente, a su turno el despacho corrió traslado del mentado recurso sin que el actor o su apoderado se pronunciaran sobre el mismo, por lo que se procederá con su resolución. ii) A su turno el mentado apoderado de la demandada insiste con la entrega de títulos de depósito judicial, los cuales a la fecha ya fueron convertidos a favor de su apoderada. Sirvase proveer. Bucaramanga, 23 de octubre de 2023

HUGO FERNANDO PÉREZ
Oficial Mayor.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Verificado el informe que antecede, descende esta operadora judicial al estudio del recurso reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 14 de agosto de 2023, se advierte que del mismo se corrió traslado al extremo actor, el cual podía pronunciarse frente al mismo en hasta el 23 de agosto de 2023, sin embargo, dejó vencer el mismo en silencio.

Así mismo se procederá a dar respuesta a los diversos pedimentos elevados por el actor, en fechas 2 y 12 de octubre de 2023, así como también se emitirá el informe respectivo frente a la solicitud elevada por la personería segunda delegada para el ministerio público de la ciudad de Bucaramanga, conforme a lo pedido en escrito arriado en fecha 18 de octubre de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere el apoderado de la pasiva como sustento del recurso de reposición contra providencia de fecha 14 de agosto de 2023, que el despacho se excede en sus formas, y configura claramente un exceso ritual manifiesto al solicitarle al apoderado la facultad expresa de “Recibir y cobrar títulos de depósitos judicial”, pues en el poder otorgado su prohijado le confiere la facultad de “Recibir” la cual comprende incluso la de recepción de títulos de depósito judicial o los diferentes dineros consignados a este despacho.

Advierte que la reiterada solicitud de esta facultad puede interpretarse como una vía de hecho, diferente sería que no se hubiera conferido potestad alguna de recibir, la cual claramente se evidencia en el poder otorgado, insiste en que diversos despachos entregan los dineros a los apoderados con la sola facultad de recibir.

Por lo anterior solicita se revoque la misma y se procede con la entrega de los dineros a favor del apoderado conforme al poder conferido.

SE ADVIERTE QUE EN FECHA 18 DE AGOSTO DE 2023, SE PROCEDIÓ A CORRER TRASLADO DEL MENTADO RECURSO A LA DEMANDANTE CORFIJURIDICO LA CUAL DEJO VENCER EN SILENCION EL TERMINO REGLADO EN EL ART 110 DEL CGP.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Ordenamiento Adjetivo, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar que el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

De lo anterior evidencia el despacho que **NO TIENE ASIDERO** la solicitud elevada por el recurrente, en atención a que este despacho en el auto recurrido bien reseña las razones para negar la entrega de los diferentes títulos de depósito judicial al apoderado de la aquí recurrente.

Y es que como bien se explica en el proveído del 14 de agosto de 2023 el poder que fue arriado al expediente no otorga facultades expresas para recibir y cobrar títulos de depósitos judiciales, es más, el mismo cuenta con una particularidad limitante, y es que, en los renglones que



componen el precitado poder se menciona de manera especial la facultad de recibir el 20% de todo lo que se lograre reclamar a favor de su prohijada, razón por la cual en providencia previa expedida por este juzgado el pasado 2 de agosto hogaño se ordenó el pago a favor de su poderdante.

No puede entonces el recurrente elevar escritos acusando al despacho de mora, cuando la orden de pago de títulos de depósito judicial a favor de la demandada DORIS JOHANNA ARAQUE ROMERO C.C. 37.749.926 se expidió en la fecha mencionada en líneas anteriores y tampoco puede apelar a una facultad amplia de recibir, cuando claramente el poder arrimado limita los montos que este puede cobrar y recibir.

Por manera que, al encontrarse argumentos debidamente fundamentados y en base a los elementos documentales y concordantes con las disposiciones normativas, el despacho como lo anunció, **NEGARÁ** el recurso interpuesto frente el auto que negó el pago de los títulos de deposito judicial directamente al apoderado de la demandada DORIS JOHANNA ARAQUE ROMERO.

FRENTE A LAS SENDAS SOLICITUDES DE PAGO ELEVADAS POR EL APODERADO DE LA DEMANDADA.

Ahora bien, en lo que atañe a lo solicitado en escritos allegados el 12 y 2 de octubre de la presente anualidad, el despacho se permite reiterar lo ya reseñado en providencia del 14 de agosto de 2023, y es que a pesar de los múltiples requerimientos efectuados el juzgado 21 civil municipal de Bucaramanga, reitera en escrito del 15 de agosto de 2023 que procedió con la conversión de 51 títulos de depósito judicial y no los 52 que originalmente fueron convertidos por este despacho, por lo que se le advierte al apoderado de la demándate, nuevamente, que este despacho **NO POSEE MAS TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL PARA ENTREGAR EN LA PRESENTE CAUSA JUDICIAL.** Por lo que se le invita para que proceda a elevar el pedimento respectivo al Juzgado 21 civil municipal de la ciudad.

Así mismo, se le indica que, desde el 10 de agosto de 2023, se encuentra emitida orden de pago de títulos de depósito judicial por parte del despacho a la plataforma del Banco Agrario de Colombia los cuales podrán ser reclamados por la demandada DORIS JOHANNA ARAQUE ROMERO.

Finalmente, frente a la solicitud elevada por la Personería Segunda delegada para el Ministerio público de la ciudad de Bucaramanga, en escrito arrimado en fecha 18 de octubre de 2023, se procederá a emitir el informe respectivo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de agosto de 2023, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO DISPUESTO, en providencia de fecha 14 de agosto de 2023.

TERCERO: ADVERTIR, al apoderado de la demandante, que, desde el **10 DE AGOSTO DE 2023,** se encuentra emitida orden de pago de títulos de depósito judicial por parte del despacho y que se encuentran a favor de este proceso a la plataforma del Banco Agrario de Colombia los cuales podrán ser reclamados por la demandada DORIS JOHANNA ARAQUE ROMERO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 148 PUBLICADO HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 24 de octubre de 2023

Secretario,

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:
Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cddb5c6db233ba2c1ded4f8825f0b847ff50a3d22093466281a257c7abbf43**

Documento generado en 23/10/2023 05:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>